



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00319-2006-PA/TC
ÁNCASH
ZOILA DECILA DE LA CRUZ JAICO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de mayo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Zoila Decila de la Cruz Jaico contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante solicita los devengados conforme al artículo 81 del D.L. N.º 19990 y los intereses legales correspondientes.
2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que en el precedente vinculante contenido en el fundamento 15 d de la STC 2877-2005-PHC, publicada el 11 de julio de 2006, se ha señalado que la protección constitucional de intereses y reintegros no es materia de control constitucional concentrado y debe ser derivada a vías igualmente satisfactorias para la persona. En el presente caso, la pretensión resulta ser una materia accesoria a una pretensión principal.
4. Que, en consecuencia, el asunto controvertido deberá dilucidarse en la vía correspondiente, proceso en el cual los jueces deberán interpretar y aplicar las leyes conforme a la interpretación que de las mismas se hubiera efectuado en las resoluciones dictadas por este Tribunal, de conformidad con el artículo VI, *in fine*, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00319-2006-PA/TC
ÁNCASH
ZOILA DECILA DE LA CRUZ JAICO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (s)